

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02509/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00031/JOCOTIT/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

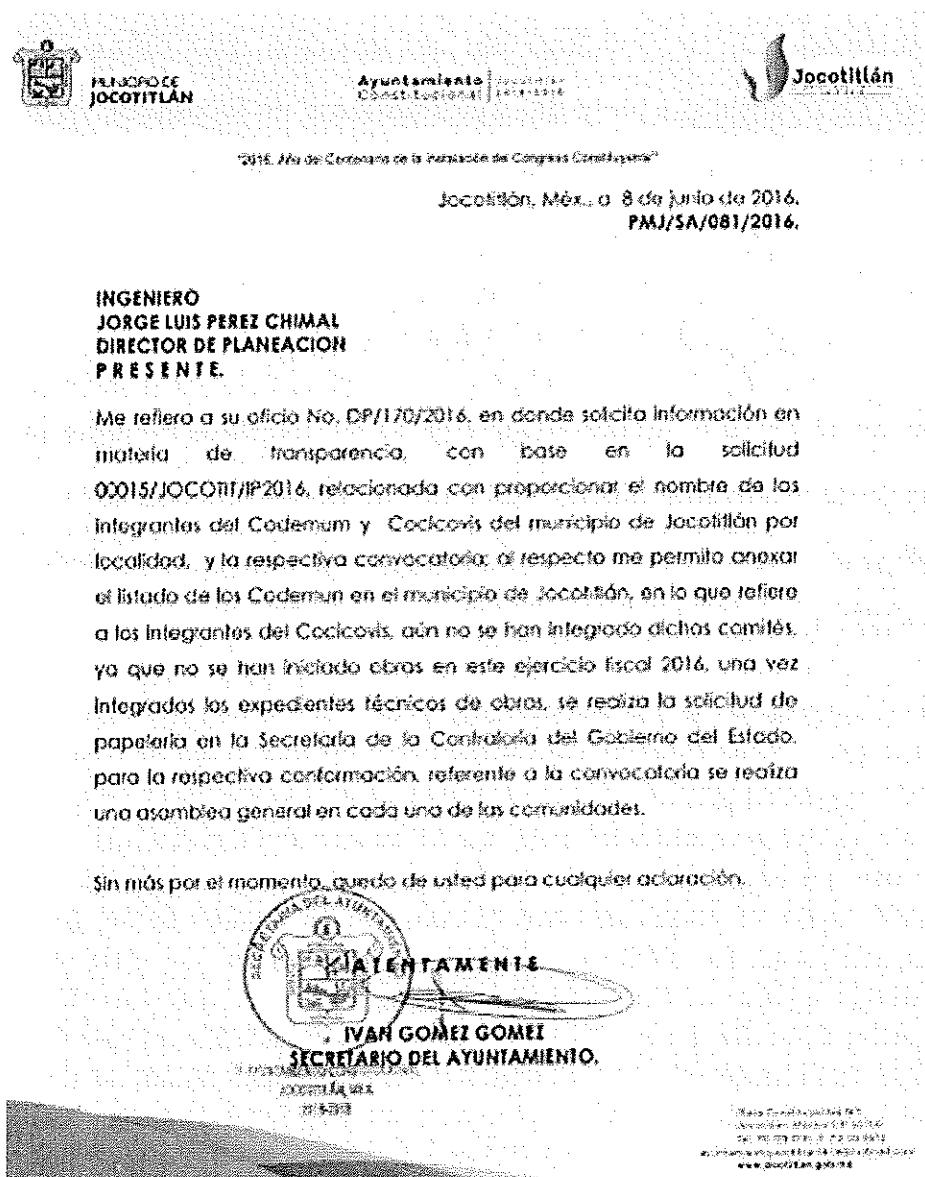
"DE ACUERDO A LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00015/JOCOTIT/IP/2016, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO IVAN GOMEZ GOMEZ MEDIANTE OFICIO PMJ/SA/081/2016 REFIERE QUE NO SE REALIZO CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CODEMUN Y QUE ESTA SE HIZO MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL EN LAS COMUNIDADES, POR LO TANTO SE SOLICITA: 1.- QUE SE INDIQUE DÍA, HORA Y LUGAR EN DONDE SE LLEVARON A CABO CADA UNA DE ESAS ASAMBLEAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CODEMUN. 2.- QUIENES FUERON LAS AUTORIDADES O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE CONVOCAR DICHAS ASAMBLEAS. 3.- QUE AUTORIDAD DEL

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN VALIDO ESAS ASAMBLEAS. 4.-
EL ACTA, ESCRITO O DOCUMENTO LEGAL QUE AMPARO LA
DESIGNACIÓN DE ESTAS PERSONAS COMO INTEGRANTES DEL
CODEMUN." (sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Anexos. El solicitante adjuntó a su solicitud de acceso a la información pública el archivo "OFICIO.png" el cual para mayor referencia se inserta enseguida:



2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del recurrente se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta.

3. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, YA QUE SE REBASO EL TIEMPO PARA LA RESPUESTA Y ESTA NO SE HA DADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, YA QUE SE REBASO EL TIEMPO PARA LA RESPUESTA Y ESTA NO SE HA DADO." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión número 02509/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

8. Cierre de instrucción. En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo,

décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso

podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Jocotitlán le informara sobre:

1. El día, hora y lugar donde se llevaron a cabo las asambleas para la designación de los integrantes del CODEMUN.
2. Quienes fueron las autoridades o las personas responsables de convocar a dichas asambleas.
3. La autoridad del Ayuntamiento de Jocotitlán que validó esas asambleas.

4. El acta, escrito o documento legal que amparó la designación de los integrantes del CODEMUN.

Lo anterior debido a que dice el Sujeto Obligado en respuesta a una solicitud de información diversa a través de oficio firmado por el Secretario del Ayuntamiento que realizó convocatoria para la elección de los integrantes del CODEMUN y que ésta se hizo mediante asamblea general de las comunidades.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)"

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Ahora bien, siendo que el entonces solicitante al formular su solicitud de acceso a la información pública, hizo referencia a una solicitud que había ingresado con anterioridad al mismo Sujeto Obligado, conviene hacer mención, que de la consulta

¹ "Artículo 12. (...)"

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

que se realiza al seguimiento de tal solicitud, se observa que en ella el ahora recurrente, pidió conocer el nombre de los integrantes del CODEMUN y COCICOVIS por localidad y la respectiva convocatoria y como respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado envió el oficio que ahora fue anexado por el particular a la solicitud motivo del presente recurso y que ha sido representado en la página dos de la presente resolución, además de un listado de representantes comunitarios de las diferentes localidades del municipio, respuesta que es de resaltar se entregó en fecha ocho de julio del presente año, la cual se lee como sigue:

LISTADO DE REPRESENTANTES COMUNITARIOS DE LA DIFERENTES LOCALIDADES DEL MUNICIPIO

COMUNIDAD	CODEMUN
CABECERA MUNICIPAL	PILAR FIGUEROA MENDOZA
BO. BUENA VISTA	FERNANDO SANCHEZ LOPEZ
LA VENTA JOCOTITLAN	LUIS GARDUÑO SANCHEZ
SANTA CLARA	CASILDA HERNANDEZ MARTINEZ
EL RUSO	MATHA PLATA FUENTES
LA MANGA	FRANCISCA BECERRIL RODRIGUEZ
OJO DE AGUA	EVODIO OSORNIO CRUZ
ZACUALPAN	ARACELI GUTIERREZ CRUZ
SIFFARI	JOSE ENRIQUE GONZALEZ CRUZ
SANTA MARIA ENDARE	JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ
CHIVORO	CRISTINA JIMENEZ JIMENEZ
LA LOMA DE ENDARE	JESUS CUADROS CRUZ
MAVORO	HERNAN SANCHEZ TELLEZ
SAN JOSE DE VILLEJE	EDGAR PEDRAZA GONZALEZ
LAS ANIMAS DE VILLEJE	AGUSTIN MARMOLEJO SEGUNDO
CASA BLANCA	INIEZ MELQUIADEZ ARIAS
ENGUINDO	ESTELA GONZALEZ MARTINEZ
LA TENERIA	JAIME RODRIGUEZ OLMO
BARRO DE GUADALUPE	ANTONIO AGUSTIN VICTORIANO JIMENEZ
SAN JOAQUIN	GLORIA GERARDO ANGELES
SANTA MARIA CITENDIEJE	FIDENCIO SANCHEZ SANCHEZ
SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	CESAR MENDOZA NARCISO
CONCEPCION CARO	RENE GONZALEZ ANGELES
SANTIAGO CASANDEJE	CELESTINO SEGUNDO HERNANDEZ

COMUNIDAD	CODEMUN
SAN JUAN COAJOMULCO	MARGARITA HERNANDEZ GARCIA
SAN MARCOS COAJOMULCO	FORTINO RODRIGUEZ CRUZ
EL CRISTO	GERARDO CRUZ VELAZQUEZ
LOS REYES	RUBEN RODRIGEZ GONZALEZ
SAN DIMAS	EUSTACIO MENDOZA SEGUNDO
LA SOLEDAD	ULISES MOJICA LOPEZ
SAN FRANCISCO CHEIE	ESTHER RAMIREZ
15 DE AGOSTO	JOSE VIEYRA MARCELINO
SAN JACINTO	SANTIAGO CRUZ DE JESUS
TIACAEQUE	RAMON SALAZAR MATEO
EL HUERTO	INES CARLITA FIDENCIA VIEYRA VALDEZ
LA PROVIDENCIA	ALICIA GONZALEZ MARTINEZ
LOS JAVIERES	FRANCISCA MARTINEZ VILCHIS
FI PROGRESO	HERIBERTO MENDOZA SANCHEZ
HUEMETLA	VIRGINIA SANDOVAL NAVA
EL LINDERO	FEDERICO MONROY CARRECA
IAS FUENTES YECHÉ	MARIA LUISA NAVA MONTOYA
BOYEGA	MARCOS ZAMORA MARTINEZ
MEJE	ALFONSO REBOLLO MONTIEL
EJIDO DE LA PROVIDENCIA	JESSICA FELIPE FELIPE
LA VENTA YECHÉ	CIRILO SANCHEZ PEDRAZA
SANTIAGO YECHÉ	SANTA GONZALEZ MORALES
SAN JOSE BOQUI	GERONIMO CASTRO RIVERA

De lo anterior, se puede colegir en su parte de interés para el presente asunto que el Sujeto Obligado con el listado que ha entregado anteriormente ha reconocido la existencia de los CODEMUN en su Municipio y a través del oficio firmado por el Secretario del Ayuntamiento se destaca que el mismo en relación a la convocatoria que le fue solicitada dijo que se realiza una asamblea general en cada una de las comunidades; circunstancias que aunque fueron vislumbradas en una solicitud de

información diversa, no pueden pasar desapercibidas para la resolución del presente recurso de revisión, máxime que en ambos casos se trata del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado y similar tema de solicitud.

A mayor abundamiento respecto de las facultades del Sujeto Obligado sobre la materia de la solicitud de información que nos ocupa, es importante referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone expresamente en su artículo 64 lo siguiente:

"Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento."

De lo transscrito se puede advertir que la formación de consejos de participación ciudadana y de organizaciones sociales representativas de las comunidades, es algo que ocurre en la administración pública municipal, con el fin de ayudar en el eficaz desempeño de las funciones públicas que le son conferidas al ayuntamiento; así también para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias³.

³ "Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal."

Consejos que tendrán las atribuciones que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 74, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles."

Los cuales según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley en mención, se instalarán con las formalidades y procedimientos previstos en esa misma ley.

Así la Ley en cita en su artículo 31, fracción XII, señala como una atribución de los ayuntamientos la de convocar a elección de los miembros de los consejos de participación de ciudadana⁴, atribución que encuentra estrecha relación con la que

⁴ "Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana..."

se dispone para los presidentes municipales en el artículo 48, fracción XIV, relativa a vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana y órganos de los que formen parte representantes los vecinos⁵.

Lo cual indica que si bien es cierto la Ley en consulta es clara en establecer que el ayuntamiento es la autoridad encargada de emitir la convocatoria para elección de los consejos de participación ciudadana entre los cuales debe contemplarse a los CODEMUN, así como que el Presidente Municipal es el encargado de vigilar que se cumpla con ello; lo cierto es que no debe perderse de vista que el Ayuntamiento es un órgano colegiado del municipio que de acuerdo al artículo 16 de la multicitada Ley se encuentra integrado por un presidente y el número de síndicos y regidores que correspondan según la población con la que cuente el municipio.

Luego entonces, es posible que el Sujeto Obligado dé a conocer al solicitante, el día, lugar y hora en que se llevaron a cabo las asambleas que según dijo se realizaron en cada comunidad referentes a la convocatoria para la integración de los CODEMUN que fueron listados en la información que le fue proporcionada al particular en la respuesta a la solicitud con número de folio 00015/JOCOTIT/IP/2016; las autoridades que convocaron a dichas asambleas; así como las que validaron las mismas; ya sea que se encuentren entre los integrantes del Ayuntamiento o el propio ayuntamiento en su conjunto; lo cual se estima puede ser que se desprenda de la convocatoria que se haya emitido para el efecto de tal integración, de lo contrario se deberá hacer entrega del documento o documentos que contengan dicha información.

⁵ 2Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto tiene alusión el contenido del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del tenor literal siguiente:

"Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente."

Del elemento normativo citado se desprende en primer término que la convocatoria debió de haberse generado y publicado, por lo menos quince días antes de la elección de CODEMUN que ya fueron ventilados, lo cual debió de haber ocurrido a más tardar el día treinta de marzo del presente año, ya que fue en el año anterior cuando se eligió por parte de la ciudadanía al ayuntamiento que inició la gestión de la administración pública municipal el primer día de este año.

De tal manera que es notorio que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la convocatoria y lo relativo a las asambleas que se realizaron en cada comunidad para la designación e integración de los CODEMUN que informó a través de una solicitud diversa, se encuentran en el Municipio.

En segundo término, del artículo 73, se puede advertir que el ayuntamiento debió de haber expedido los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento a los integrantes de los consejos de participación ciudadana y entregarlos a más tardar el 15 de abril del presente año.

Documentos los anteriores que de manera enunciativa mas no limitativa, pueden ser los ideales para dar satisfacción al punto de la solicitud de información señalado con el arábigo 4 referente a la entrega del acta, escrito o documento que ampara la designación de los CODEMUN que se insiste ya fueron informados.

Por tanto el Sujeto Obligado deberá hacer entrega al recurrente de los documentos en los que conste o de los que se desprenda la información materia de la solicitud motivo del presente recurso de revisión, sobre la premisa de que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública y por ende debe ser accesible a cualquier persona de manera permanente en privilegio del principio de máxima publicidad⁶. Asimismo en términos de lo que señala el artículo 12 de la referida Ley que indica que los Sujetos Obligados proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos

⁶ "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el estado en que se encuentre sin estar obligados a procesarla a fin de entregarla conforme al interés del solicitante⁷.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos personales de los integrantes de los CODEMUN (exceptuando su nombre) o de los demás ciudadanos que hayan acudido a las asambleas o hayan participado en las convocatorias pero no hayan sido designados como integrantes de los mismos (incluyendo su nombre), los mismos deberán clasificarse por el Sujeto Obligado mediante la elaboración de una versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

⁷ "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concernientes a una persona identificada o identifiable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

1. El día, hora y lugar donde se llevaron a cabo las asambleas para la designación de los integrantes del CODEMUN de Jocotitlán.
2. Las autoridades o personas responsables de convocar dichas asambleas.
3. La autoridad del Ayuntamiento de Jocotitlán que validó las mencionadas asambleas.
4. La designación de los integrantes del CODEMUN de Jocotitlán.

Para lo cual, de ser el caso deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE

Recurso de Revisión: 02509/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 02509/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO